

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 213

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00277-00
Demandante: MARIA LIZANDRA RACINES RADA
Demandado: Nación Min Educación FOMAG – MPIO DE PALMIRA
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 140-166) en contra de la sentencia No. 31 del 08 de MARZO de 2018, obrante a folios 125-132 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 31 del 08 de marzo de 2018

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20
De 12 de abril
Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 202

Santiago de Cali, 03 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2016-00227-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: AURELIO NARVAEZ

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 402 del 2 de marzo de 2018, obrante a folios 102 a 104 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en auto No. 402 del 2 de marzo de 2018.
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

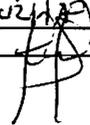

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 12/02/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 207

Santiago de Cali, 03 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00030-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: SIRLEY SOLARTE MARIN

Demandado: MIN EDUCACION FOMAG

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de JUNIO 21 de 2017 obrante a folios 18 a 25 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de JUNIO 21 de 2017.

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 12/03/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 204

Santiago de Cali, 04 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00183-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: CARMEN NELLY RAMIREZ DE SANDOVAL

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 08 de FEBRERO de 2018 obrante a folios 416 a 426 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 08 de FEBRERO de 2018
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 2018

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 205

Santiago de Cali, abril, seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2012-00256-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nazly Lozano Canizales
Demandado: DIAN

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 0038 de enero 29 de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, realizada por secretaria¹

Presupuestos facticos

1. El Juzgado mediante la providencia No. 0038 de enero 29 de 2018 resolvió: "1.- *OBDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de septiembre 15 de 2017.* 2.- *Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria* 3.- *ARCHIVAR el presente expediente, ANOTESE su salida y cancelación en el sistema Judicial Siglo XXI*", dicha providencia se notificó por estado No. 06 del 31 de enero de 2018.
2. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante entrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 496 y 497 del Cuaderno No. 6.
3. Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora se corrió traslado a la contraparte, por Secretaría del Despacho, tal como consta a folio 498 ibídem, de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA que a su letra reza:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ Folios 491 del cuaderno No. 6

...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado."

Dentro del término de traslado, el apoderado de la contraparte no se pronunció frente al recurso ya reseñado.

Consideraciones

Manifiesta el apelante en su escrito que la liquidación de costas es desproporcionada y sin fundamento, que no se probaron los gastos en que incurrió la entidad demandada dentro del proceso, ya que la DIAN no asume costos por la defensa de sus intereses, pues los abogados que la representan se encuentran vinculados en razón a una relación legal y reglamentaria con la entidad.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel"² (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, los argumentos planteados en el recurso no están llamados a prosperar, en cuanto se observa que la liquidación de las costas impugnada corresponde solo a las agencias en derecho, que como se dijo son todos los gastos que sufragó la parte triunfadora, para ejercer la defensa judicial en el proceso, agencias que fueron declaradas tanto en la sentencia de primera instancia³ como en la de segunda⁴, por consiguiente, solo se procedió a dar cumplimiento a dichas condenas y a obedecer lo dispuesto por el superior, sin que se incluyeran las expensas procesales por no encontrarse probadas.

De otro lado, cabe advertir, que las costas fijadas en primera instancia con la sentencia, no fueron apeladas, ni la parte se manifestó al respecto en su momento procesal y las costas

² Expediente D-3629 Corte Constitucional MP. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT. 13 de febrero de dos mil dos (2002).

³ Folios 383 a 395 de cuaderno No. 6

⁴ Folios 475 a 483 de cuaderno No. 6

fijadas en segunda instancia las determinó el Tribunal en la sentencia y como quiera que es la parte vencida, la ley establece que quien es el vencido deberá pagarlas.

Así las cosas, considera el Despacho que la liquidación realizada esta conforme a derecho, por consiguiente no es posible reponer la providencia recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en término y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 244 ibídem, el Despacho remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto suspensivo, para que conozca de la apelación interpuesta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER auto No. 0038 de enero 29 de 2018.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el del auto No. 0038 de enero 29 de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, realizada por secretaria⁵

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20

De 12/02/18

La Secretaria 

⁵ Folios 491 del cuaderno No. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 217

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No.	76001-33-31-005-2004-02388-00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
Demandado	CONDOR CIA SEGUROS GENERALES

En virtud a la solicitud que realiza la entidad demandante, frente a la devolución de la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) por concepto de la caución realizada, el despacho no accederá a la petición, en virtud que la LEY 1743 de 2014, estableció en el artículo 5°, que: “los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos años siguientes a la fecha de terminación¹ definitiva de cualquier proceso prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia” y el peticionario no lo realizó dentro de dicho término.

También se observa que la otra oportunidad procesal² que tuvo la entidad para solicitarlo, fue cuando se publicó en el listado oficial “**PUBLICACIÓN REALIZADA EN DIARIO EL NUEVO SIGLO EL 03 DE DICIEMBRE DE 2017**” y en la página

¹ El proceso se dio por terminado el 9 de junio de 2011, y se notificó por estado No. 044 del 14 de junio de 2011. El término para reclamar es de dos años, es decir hasta el 14 de junio de 2013. (no se observa solicitud presentada dentro de ese término).

² Parágrafo de la Ley 1743 de 2014, dice: “antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los Depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

web oficial de la entidad, cuyo término es de 20 días, los cuales empezaron a correr el 4 de diciembre de 2017 y vencieron el 24 de enero de 2018, término en el cual no hubo pronunciamiento.

El depósito judicial No. 469030001348052 ya se encuentra prescrito, como consta en la consulta realizada en la página web del banco agrario en donde reporta el estado del título como "PAGADO POR PRESCRIPCIÓN" (Fl. 298 c-1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial No. 469030001348052, por cuanto está prescrito.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 12/04/18

Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 205

Santiago de Cali, 03 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00340-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: JOSE ORLAY VILLAFANE LENIS

Demandado: MIN EDUCACION – FOMAG

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de 20 de octubre de 2017 obrante a folios 141 a 149 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de 20 de octubre de 2017
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 12/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 206

Santiago de Cali, 03 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00231-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: Adíela López Hoyo

Demandado: MUNICIPIO DE CALI, MIN EDUCACION FOMAG

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de octubre 18 de 2017 obrante a folios 184 a 191 del presente expediente.

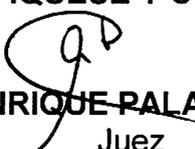
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de octubre 18 de 2017 .

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

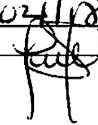

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 12/03/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 207

Santiago de Cali, 04 de abril de 2018

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2013-00052-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –OTROS

Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ LERMA

Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En virtud de lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en AUTO de JUNIO 21 de 2017 obrante a folios 621 A 623 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en AUTO de JUNIO 21 de 2017
2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

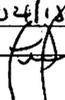

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 20 De 12/04/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 196 .

Santiago de Cali, tres (03) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00300-00
Demandante Juan Manuel Garcés O`byrne
Demandado Municipio de Santiago - Secretaría de Vivienda Social – Secretaría De Hacienda
M. de Control Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor JUAN MANUEL GARCES O`BYRNE quien actúa en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL – SECRETARIA DE HACIENDA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así mismo, en las relativas a contratos, el término para demandar también es de dos (2) años contados desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de

derecho que les sirvan de fundamento.¹

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios sufridos por el demandante, en razón a siguiente:

“El hecho concreto en que estamos demandando, la Administración Municipal al promover un programa de vivienda de interés social sin la debida planeación, con la falsa publicidad, referente a un programa que no tenía propiedad completa sobre el terreno en el que se iba a desarrollar y vende la idea de una vivienda de interés social, y en el transcurso del tiempo le cambia ilegalmente el objeto para que el cual inicialmente fue convocada la comunidad y las señoras Peña y Garcés cedentes de Juan Manuel Garcés de buena fe cumpliendo todos los requisitos todos los requisitos de Invicali y de Fondo de Ahorro y Vivienda Social – FAVIS, de Multifamiliares la Base Ltda., y los requeridos por la Corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar el crédito por el 70% faltante del valor del inmueble. Siendo las señoras Peña y Garcés cedentes del señor Juan Manuel Garcés O’byrne, legítimos beneficiarios del perjuicio que de manera directa han padecido, al no obtener la vivienda prometida, ni la devolución e indemnización correspondiente, cuya parte del dinero debido fue entregado a terceros ilegalmente con el visto bueno de la Hacienda Municipal”

Así las cosas, se tiene que nos encontramos frente a dos posibles hechos generadores de un presunto daño para el demandante; y al respecto se debe establecer que:

- (i) el incumplimiento por parte de la entidad demandada para entregar el bien objeto de la promesa de compraventa, fue declarado mediante sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cali el 12 de mayo de 2011², notificada el mediante edicto fijado el 18 de mayo de 2011³, siendo la parte demandante conecedor de este hecho en cuanto dentro del mismo proceso y desde el 28 de febrero de 1997 fue aceptado como cesionario de la señora María del Pilar Peña Camacho⁴, en tanto, si se tiene que con la mencionada decisión judicial se hubieran causados perjuicios al cesionario hoy demandante, la acción habría caducado, en tanto la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de enero de 2017 y demanda el 14 de febrero de ese mismo año, es decir más de 5 años después.
- (ii) el realizar la devolución de los dineros a terceros de forma ilegal con el visto bueno de la Secretaría de Hacienda Municipal, se observa como lo indica el Procurador 18 Judicial II para asuntos Administrativos, en la constancia de

¹ Artículo 164 numeral 2 literal j del CPACA

² Folios 201 a 210

³ Folio 212

⁴ Folios 215 a 216

conciliación,⁵ que la parte demandante tuvo conocimiento de este hecho el **20 de febrero de 2013**⁶, mediante el oficio No. UGR-0152 suscrito por la Coordinadora de Unidad de Gestión de Reclamos del Banco de Occidente⁷, donde se le informó que la Tesorería General de Municipio de Cali, ordenó expedir cheques a nombre de los señores Alicia Franco y Luis Fernando Hurtado, quienes fueron autorizadas por las señoras María Paula Garcés y María del Pilar Peña, para recibir sus dineros, producto de la devolución del plan de vivienda de interés social; por lo anterior, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control iba desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 21 de febrero de 2015; sin embargo la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de enero de 2017 y demanda el 14 de febrero de ese mismo año, es decir cuando la acción ya había caducado.

En conclusión, se tiene que analizando los posibles hechos generadores de un presunto daño al demandante y de acuerdo a los hechos y documentos que reposan en el expediente, la presente acción ha caducado.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad. (...)**”(se resalta)*

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

⁵ Folios 395 y 396

⁶ Folio 30

⁷ Folio 238

4º. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ELVIRA VALENZUELA COBO, identificado con la C.C. N° 38.995.880 de Cali y portadora de la tarjeta profesional N° 77.732 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 12/04/18

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio N° 218

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00297-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: CAROLA GARZÓN HINESTROZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y LILIANA PATRICIA BRITO OROZO

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda, incoado por la señora CAROLA GARZÓN HINESTROZA quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y LILIANA PATRICIA BRITO OROZO.

Consideraciones:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, la parte demandante, pretende:

"1- Declarar la Nulidad la Resoluciones No. 8506 del 06 de octubre de 2014 y 2960 del 27 de abril de 2015, en cuanto dejo en suspenso por reconocer y pagar la prestación económica a la cual tiene derecho mi mandante la señora CAROLA GARZÓN HINESTROZA, por cuanto existe una dualidad de peticionarias"

La demandante no allega copia del acto administrativo demandado Resolución No. 8506 del 06 de octubre de 2014, así como tampoco la comunicación, publicación o notificación del mencionado acto acusado, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011¹.

Así mismo, se observa que el poder es insuficiente, por cuanto en el poder aportado visible a folio 1 de expediente se observa que su objeto es *"iniciar y llevar hasta su culminación el proceso contencioso administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la*

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) representada por el señor Brigadier General JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN” y en el escrito demanda visible a folio 40, se observa en el acápite de parte demandada que esta va dirigida contra la “NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL entidad representada legalmente por el Dr. Luis Carlos Villegas Echeverry o quien haga sus veces en cada momento procesal y contra la señora LILIANA PATRICIA BRITO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía No.. 25.023.454 en calidad de compañera permanente del fallecido”, por lo anterior, deberá corregirlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 170² del CPACA; para que el mandatario judicial en debida forma, realice las correcciones del poder respecto de los demandados y aporte el acto administrativo demandado Resolución No. 8506 del 06 de octubre de 2014, así como la comunicación, publicación o notificación del mencionado acto; haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA GARCES OSPINA, identificada con la C.C. N° 43.614.102 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 97.674 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 12/04/14

Secretaría, 

² “Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 219

Santiago de Cali, cinco (5) de abril dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00283-00
Demandante ELMER QUINTERO VALENCIA
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor ELMER QUINTERO VALENCIA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído No. 115 del 26 de febrero de 2018, a fin de que el apoderado de la parte actora la subsanara en el entendido de allegar i) comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandando, con el fin de computar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción, (ii) precisar el último lugar donde el accionante prestó o debió prestar los servicios (municipio), toda vez que el Departamento del Valle del Cauca, existen los circuitos judiciales Administrativos de Buenaventura, Buga, Cali y Cartago.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado electrónico N° 13 el 02 de marzo de 2018, el apoderado no subsana la demanda, por lo tanto, este Despacho dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoado por el señor ELMER QUINTERO VALENCIA mayor de edad y quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

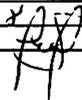
ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 13/04/2017

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 208

Santiago de Cali, Abril cinco (05) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00304-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Demandado: Nixon Bravo Salas

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, observa el Despacho que han transcurrido más de los quince (15) días, previstos en el proveído N° 112 de 22 de febrero de 2018; para que la parte demandante allegara los siguientes documentos: "(i) *Copia de la escritura pública No. 1084 de marzo 5 de 1975 otorgada ante la Notaría 4 del círculo de Bogotá a través de la cual se constituyó el CISA, que sería el endosatario del contrato de arrendamiento¹ que nos ocupa;* (ii) *Copia del convenio Interadministrativo de cuentas en participación celebrado entre CISA S.A. e INVIAS, para desarrollar y explotar la relación mercantil relacionada con el arrendamiento*", en la forma y términos expuestos en providencia mencionada, sin que a la fecha se haya surtido tal actuación.

Para Resolver se Considera:

El CPACA, en su artículo 178 preceptúa:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante ó quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según sea el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

¹ Contrato de arrendamiento 13004-006

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Del artículo transcrito, queda claro que la figura del desistimiento tácito constituye una sanción al actor negligente, pues comporta la terminación anticipada del proceso antes de que se trabé la litis, y requiere para su configuración de la constatación objetiva del transcurso del tiempo sin que se registre la actuación a cargo del demandante y de la decisión judicial que declare tal situación, lo cual significa que hasta cuando se produzca esta última, el demandante puede realizar la actuación requerida para el impulso del proceso.

En el asunto, los plazos fueron más que superados, razón por la cuál es viable dar aplicación a lo dispuesto, en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y por lo tanto, quedará sin efectos la demanda, y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente medio de control de Controversias contractuales, promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de apoderado, contra el señor NIXON BRAVO SALAS.
2. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el presente proceso, entréguese los documentos al interesado sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 20

De 12704/18

Secretaria, 

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 214

Santiago de Cali, abril nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00274-00
Demandante Elsy Ballesteros Vásquez
Demandado Hospital Universitario de Valle – Evaristo García
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ELSY BALLESTEROS VÁSQUEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – EVARISTO GARCÍA.

Acontecer Fáctico:

Antes de decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, se hizo necesario practicar una prueba de oficio mediante proveído N° 982 de 07 de Diciembre de 2017, a fin de que el Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E., remitiera a este Juzgado, con destino a este proceso: (i) constancia de publicación de los actos administrativo acuerdos: 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de noviembre 01 de 2016 y 029 de noviembre 21 de 2016; (ii) se informe al Despacho si existen actos intermedios, de ejecución o cumplimiento de los citados actos generales y en caso afirmativo se anexe copia con su respectiva constancia de notificación.¹

Teniendo en cuenta que el Gerente General del Hospital Universitario del Valle del Cauca “Evaristo García” E.S.E., dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, adjuntando las constancias de publicación de los actos administrativo acuerdos: 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de

¹ Folio 34

noviembre 01 de 2016 y 029 de noviembre 21 de 2016, se procederá a analizar la caducidad del presente medio de control.

Para Resolver se Considera:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (...).”*

Según las constancias aportadas visibles a folios 38 a 49, **los acuerdos 019 de octubre 26 de 2016 y 020 de la misma fecha**, fueron publicados el 28 de octubre de 2016, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control respecto de los mencionados actos administrativos, va desde octubre 29 de 2016, **hasta marzo 01 de 2017** -teniendo en cuenta que el mes de febrero solo tiene 28 días- fecha en que se debió presentar la demanda, Sin embargo, el día 27 de febrero de 2017, es decir, faltando tres (03) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 19 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 8 a 10), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo

2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable". (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia del 08 de mayo de 2017, se declaró fallida dicha conciliación (fl. 9), se expide la constancia del caso, el mismo día, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **09 de mayo de 2017** y es a partir de esta fecha que contamos los tres (3) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **11 de mayo de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **14 de junio de 2017** (fl. 27 ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Ahora, respecto del acto administrativo **Acuerdo No. 023 de noviembre 01 de 2016**, se observa a folio a 49 del expediente, que este fue publicado el **29 de noviembre de 2016**, fecha que se constituye en el punto referente para efectos de determinar la caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control respecto del **Acuerdo No. 023 de noviembre 01 de 2016**, va desde noviembre 30 de 2016, hasta marzo 30 de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda, sin embargo, el día 27 de febrero de 2017, es decir, faltando treinta y un (31) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 19 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 8 a 10), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001.

Ahora bien, como en audiencia del 08 de mayo de 2017, se declaró fallida dicha conciliación (fl. 9), se expide la constancia del caso, el mismo día, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **09 de mayo de 2017** y es a partir de esta fecha que contamos los treinta y un (31) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **08 de junio de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **14 de junio de 2017** (fl. 27 ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que ha operado la caducidad de la acción respecto de los actos administrativos **Acuerdos 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de noviembre 01 de 2016**, por consiguiente, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)(se resalta)

Finalmente, respecto del **Acuerdo No. 029 de noviembre 21 de 2016**, se observa que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el mencionado acto no procedía ningún recurso.

3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada mayo 08 de 2017, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida².

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Folio 8 a 10

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda respecto de los actos administrativos **Acuerdos 019 de octubre 26 de 2016, 020 de octubre 26 de 2016, 023 de noviembre 01 de 2016**, por las razones antes expuestas.

2.- ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, respecto del **Acuerdo No. 029 de noviembre 21 de 2016**, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ELSY BALLESTEROS VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E.

3.- NOTIFICAR personalmente a: **a)** Gerente General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

4.- NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** Gerente General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a: **a)** Gerente General del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE – EVARISTO GARCÍA E.S.E., **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación**

objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERNAN SANDOVAL QUINTERO, identificado con la C.C. No. 16.607.189 y portador de la tarjeta profesional No. 24.432 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20

De 12/04/18

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 0215

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Amparo Perdigón Ceballos
Demandado: Colpensiones

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el memorial aportado por el abogado de la parte actora¹, en el cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 6 de abril de 2018, a las 3:30 de la tarde, dentro del proceso de la referencia, exponiendo motivos relacionados con capacitación del Sena en la ciudad de Cartagena Bolívar, para la misma fecha. Por lo tanto, este despacho se servirá a resolver sobre su aceptación o negación de la solicitud allegada la profesional del derecho Juan Diego Mondragón.

Para Resolver se Considera:

En diciembre 6 a la hora de las 3:30 de la tarde, se desarrolló audiencia inicial para el presente proceso en donde se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, se prescindió de la audiencia de pruebas y se dictó el sentido del fallo.

A la audiencia no asistió el abogado Juan Diego Mondragón, quien funge como apoderado la parte actora, razón por la cual el Despacho, amparado en el art. 180 Núm. 2º ordenó compulsar copias en su contra. Sin embargo, en la misma fecha, es decir el 6 de abril de las presentes calendas, allegó excusa solicitud de aplazamiento, argumentando que es capacitador del Sena y que en la misma fecha se le programó capacitación en la ciudad de Cartagena, anexando a la solicitud certificación de la mencionada entidad y pasa bordo del vuelo de la aerolínea.

Es importante aclarar que al momento de la celebración de la audiencia, el Despacho

¹ Folio 152-155 C1

no tenía conocimiento de la solicitud de aplazamiento de la misma, dado que dicha petición fue presentada el mismo día a la 1:24 minutos de la tarde, ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos y solo fue allegada al Despacho el día hábil siguiente, esto es el 9 de abril presente.

Para decidir, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., del cual se extracta: (i) que la inasistencia a la audiencia inicial, "*sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*"; (ii) que si la excusa se presenta con anterioridad a la audiencia y el juez la acepta, se debe fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma dentro de los diez (10) días siguientes, por auto contra el que no procede recursos; (iii) que en ningún caso puede haber otro aplazamiento; (iv) que el juez puede admitir aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se funden en fuerza mayor o caso fortuito, evento en el cual la justificación sólo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que hubieren derivado de la inasistencia.

Aplicando los anteriores parámetros normativos al caso concreto, considera el Despacho que la solicitud de aplazamiento de la audiencia, se tomará por excusa, dado que ya se celebró la misma, presentada por el apoderado de la parte actora, la cual es admisible, dado que constituye justa causa de su inasistencia, Sin embargo se hace necesario conminar a la profesional del derecho para que en lo sucesivo aporte solicitud de aplazamiento con antelación.

Así las cosas, como quiera que la excusa presentada reúne los requisitos se aceptará la misma. En consecuencia, no se impondrá al apoderado en mención la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la excusa presentada por el abogado Juan Diego Mondragón, en condición de apoderado de la parte demandada. En consecuencia, se abstiene el Despacho de imponerle la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. CONMINAR a la profesional del derecho, para que en lo sucesivo presente los

memoriales con objeto de aplazamiento de audiencia, al menos con un día de antelación a la celebración de la misma.


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 20
De 12/04/18
La secretaria 

Gigl